

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8064
Fecha: 30 de agosto de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLA NÚM. 98

CRÉDITO POR REASEGURO

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ÍNDICE

REGLA 98

CRÉDITO POR REASEGURO

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3. - DEFINICIONES.....	1
ARTÍCULO 4. - CRÉDITOS CONCEDIDOS A LOS ASEGURADORES CEDENTES DEL PAÍS PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS	2
ARTÍCULO 5. - REASEGURADORES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO.....	6
ARTÍCULO 6. - CRÉDITO POR REASEGURO- REASEGURADORES ACREDITADOS	6
ARTÍCULO 7 - CRÉDITO POR REASEGURO - REASEGURADORES DOMICILIADOS Y AUTORIZADOS EN OTRO ESTADO.....	7
ARTÍCULO 8 - CRÉDITO POR REASEGURO - REASEGURADORES CON FONDOS BAJO FIDEICOMISOS.....	8
ARTÍCULO 9 - CRÉDITO POR REASEGURO REQUERIDO POR LEY	16
ARTÍCULO 10- CONCESIÓN DE ACTIVO O REDUCCIÓN DE PASIVO EN CASO QUE EL REASEGURO SEA CEDIDO A UN ASEGURADOR CESIONARIO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 5 AL 9	16
ARTÍCULO 11 - CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONFORME AL ARTÍCULO 10.....	17
ARTÍCULO 12 - CARTAS DE CRÉDITO CONFORME AL ARTÍCULO 10.....	23
ARTÍCULO 13 - OTROS CRÉDITOS	26
ARTÍCULO 14 - CONTRATOS DE REASEGURO	26
ARTÍCULO 15 - CONTRATOS AFECTADOS.....	26
ARTÍCULO 16 - SEPARABILIDAD.....	26
ARTÍCULO 17 - VIGENCIA	27

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA 98

CRÉDITO POR REASEGURO

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Núm. 98 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, de conformidad con los poderes y facultades conferidos y las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. sec. 101, *et seq.*, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, específicamente en los Capítulos 2, 4 y 5 del referido Código, así como de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec.2101, *et seq.*

ARTÍCULO 2 – PROPÓSITO

El propósito de esta Regla es establecer las normas y requisitos procesales que el Comisionado entiende necesarios para proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, aseguradores cedentes, aseguradores cesionarios y el público en general en la tramitación de reaseguros.

ARTÍCULO 3 – DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que aquí se expresa, salvo que del texto de algún artículo de esta Regla se desprenda claramente un significado distinto.

- A. Arreglos de fondos comunes – significa acuerdos de reaseguro entre dos o más compañías afiliadas en los que las compañías participantes comparten los resultados de suscripción de los aseguradores participantes en una base predeterminada.
- B. Asegurador cesionario acreditado – significa un reasegurador no autorizado en Puerto Rico que, bajo las disposiciones aplicables, puede asumir reaseguro.
- C. Carta de crédito limpia, incondicional e irrevocable – es aquella que:
 - (i) No hace referencia, ni está condicionada, a más ningún otro acuerdo, documento o contrato;
 - (ii) Dispone que sólo la presentación de un giro a la vista ("sight draft") de la carta de crédito, sin ningún otro documento, será suficiente para girar los fondos establecidos en la carta de crédito, y
 - (iii) No se puede modificar o revocar sin el consentimiento del asegurador cedente.
- D. Estados Unidos – según definido en el Artículo 3.020 del Código de Seguros, significa Estados Unidos de América, y cuando se usa para significar lugar,

incluye también el territorio de Hawaii, el de Alaska y el del Distrito de Columbia.

ARTÍCULO 4 – CRÉDITOS CONCEDIDOS A LOS ASEGURADORES CEDENTES DEL PAÍS PARA FINES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTATUTARIOS

Se concederá crédito por reaseguro al asegurador cedente del país en forma de activo o de reducción del pasivo por concepto del reaseguro cedido sólo si el reasegurador cumple con los requisitos establecidos en los Apartados A, B, C, D o E de este Artículo. Se permitirá el crédito conforme a los Apartados A, B o C, sólo en cuanto a las cesiones de los tipos o clases del seguros para los cuales el asegurador cesionario tiene licencia o está autorizado a suscribir o asumir seguros en su estado de domicilio, o en el caso de una sucursal en los Estados Unidos de un asegurador cesionario foráneo, en el estado en que entró a los Estados Unidos y se le otorgó una licencia para tramitar seguros o reaseguros. Se permitirá el crédito conforme a los apartados C o D, sólo si se han cumplido con los requisitos establecidos en el apartado F.

- A. Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que tenga licencia para tramitar seguros o reaseguro en Puerto Rico.
- B. (1) Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario acreditado como reasegurador en Puerto Rico, sujeto a que cumpla con los siguientes requisitos:
 - (a) Radique ante el Comisionado evidencia de que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico;
 - (b) Autorice someterse a la autoridad del Comisionado de Puerto Rico para el examen de sus libros y registros;
 - (c) Posea licencia para tramitar seguros o reaseguros en por lo menos un estado, o en el caso de una sucursal en Estados Unidos de un asegurador cesionario foráneo, entró y se autorizó para tramitar seguros o reaseguros en por lo menos un estado;
 - (d) Radique anualmente ante el Comisionado una copia del estado de situación anual presentado en el estado de domicilio y una copia de su estado financiero auditado más reciente; y
 - (i) Mantiene un excedente con respecto a los tenedores de pólizas por una cantidad no menor de \$20,000,000, sin que haya sido denegada la acreditación por el Comisionado dentro de los noventa (90) días de la radicación; o
 - (ii) Mantiene un excedente con respecto a los tenedores de pólizas por una cantidad menor de \$20,000,000 y su acreditación ha sido aprobada por el Comisionado.
- (2) No se permitirá el crédito a un asegurador cedente del país si la acreditación del asegurador cesionario ha sido revocada por el Comisionado, previa notificación y celebración de vista.
- C. (1) Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario domiciliado en un estado cuyas normas para el crédito por reaseguro son sustancialmente similares a las normas establecidas en esta Regla, o en caso de una sucursal en los Estados Unidos del asegurador cesionario foráneo, al

estado en que entró a los Estados Unidos el asegurador cesionario o al de la sucursal en los Estados Unidos del asegurador cesionario foráneo y

- (a) Mantiene un excedente con respecto a los tenedores de pólizas por una cantidad no menor de \$20,000,000;
- (b) Autorice someterse a la autoridad del Comisionado de Puerto Rico para el examen de sus libros y registros; y
- (c) Radique ante el Comisionado el Formulario AR-1 debidamente completado, el cual se encuentra adjunto a esta Regla.

Para fines de este Artículo, "sustancialmente similares" significa los requisitos de crédito por reaseguro que, a juicio del Comisionado, son iguales o superan los establecidos en el Código de Seguros y su Reglamento.

- (2) El requisito del inciso (1)(a) no será aplicable al reaseguro cedido y asumido mediante arreglos de fondos comunes dentro de un sistema de compañías tenedoras.
- D. (1) Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que mantiene un fideicomiso en una institución financiera cualificada en los Estados Unidos para el pago de reclamaciones válidas de sus aseguradores cedentes en los Estados Unidos o Puerto Rico, incluyendo sus cesionarios y sucesores. Para que el Comisionado pueda determinar si el fideicomiso tiene suficientes fondos, el asegurador cesionario deberá rendir un informe anual de situación financiera establecido por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC) para los aseguradores con licencia. El asegurador cesionario permitirá que el Comisionado examine sus libros y registros. El asegurador cesionario sufragará el costo de dicho examen.
- (2) (a) No se concederá crédito por reaseguro establecido en este Apartado, a menos que el contrato o acuerdo de constitución del fideicomiso y las enmiendas que hubiera al fideicomiso hayan sido aprobadas por:
 - (i) El comisionado del estado de domicilio del fideicomiso; o
 - (ii) El comisionado de otro estado, que según los términos del contrato del fideicomiso, haya aceptado la responsabilidad reguladora con respecto al fideicomiso.
 - (b) Además, se deberá radicar el contrato o acuerdo de constitución del fideicomiso y las enmiendas que hubiera ante el comisionado del estado de domicilio de cada uno de los beneficiarios del asegurador cedente del fideicomiso. El contrato o acuerdo de fideicomiso dispondrá que las reclamaciones en controversia serán válidas y ejecutables al dictarse una sentencia final y firme en cualquier Tribunal competente de los Estados Unidos o Puerto Rico. El fideicomiso otorgará la titularidad legal de sus activos a sus fideicomisarios, a beneficio de los aseguradores cedentes en los Estados Unidos o Puerto Rico del asegurador cesionario y de los cesionarios y sucesores de los aseguradores cedentes. El fideicomiso y el asegurador cesionario estarán sujetos a examen, según lo determine el Comisionado.

- (c) El fideicomiso operará mientras el asegurador cesionario tenga obligaciones pendientes conforme a los contratos de reaseguro sujetos al fideicomiso. No más tarde del 31 de marzo de cada año, el fideicomisario del fideicomiso radicará un informe financiero anual al Comisionado en el que se detallen las inversiones del fideicomiso al cierre del año anterior y se certificará la fecha de terminación del fideicomiso, si se contempla dicha terminación, o se certificará que el fideicomiso no se extinguirá antes del 31 de diciembre del corriente año.
- (3) Los siguientes requisitos serán aplicables a las distintas clases de aseguradores cesionarios que se mencionan a continuación:
- (a) El fideicomiso de un solo asegurador cesionario consistirá de los fondos depositados en fideicomiso por una cantidad no menor del pasivo del asegurador cesionario atribuible al reaseguro cedido por los aseguradores cedentes en los Estados Unidos o Puerto Rico y, además, el asegurador cesionario mantendrá un excedente en el fideicomiso de al menos \$20,000,000.
 - (b)
 - (i) En el caso de un grupo que incluya aseguradores incorporados e individuales:
 - (I) En el caso del reaseguro cedido conforme a contratos de reaseguro iniciados, enmendados o renovados a partir del 1 de agosto de 1995, el fideicomiso consistirá de fondos depositados en una cuenta en fideicomiso por una cantidad no menor del pasivo de todos los miembros del grupo atribuible a los seguros cedidos por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos a cualquier miembro del grupo;
 - (II) En el caso del reaseguro cedido conforme a contratos de reaseguro iniciados en o antes del 31 de julio de 1995, y que no se hayan enmendado o renovado después de esa fecha, el fideicomiso consistirá en una cuenta en fideicomiso por una cantidad no menor del pasivo de todos los miembros del grupo atribuible a los seguros suscritos en Estados Unidos; y
 - (III) Además de los fideicomisos antes descritos, el grupo mantendrá un excedente en fideicomiso del cual \$100,000,000 se depositarán para el beneficio conjunto de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos de cualquier miembro del grupo mientras exista la cuenta del fideicomiso; y
 - (ii) Los miembros incorporados del grupo no se dedicarán a otra actividad de negocios que no sea la suscripción de seguros como miembros del grupo y estarán sujetos al mismo nivel de regulación y control de solvencia por parte de la entidad reguladora del estado de domicilio del grupo que lo están los miembros no incorporados.
 - (iii) Dentro de los noventa (90) días de la fecha en que se debe radicar el informe financiero anual con la entidad reguladora del estado de domicilio del grupo, el grupo entregará cada

año al Comisionado una certificación de la entidad reguladora del estado de domicilio sobre la solvencia de cada miembro o, si la certificación no estuviera disponible, los estados financieros, preparados por contables independientes autorizados, para cada asegurador que sea miembro del grupo.

(c) En el caso de un grupo de aseguradores incorporados que operan bajo una administración común, el grupo:

- (i) Debe haber tramitado seguros de manera continua fuera de los Estados Unidos durante al menos tres (3) años inmediatamente anteriores de hacer la solicitud de acreditación;
- (ii) Mantendrá un excedente total con respecto a los tenedores de póliza de al menos \$10,000,000,000;
- (iii) Mantendrá un fideicomiso en una cantidad no menor del pasivo de todos los miembros del grupo atribuible a los seguros cedidos por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos a cualquier miembro del grupo, en virtud de los contratos de reaseguro otorgados a nombre del grupo;
- (iv) Además, mantendrá un excedente en el fondo común del fideicomiso, del cual \$100,000,000 se depositará a beneficio común del grupo de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos de cualquier miembro del grupo como garantía adicional del pasivo; y
- (v) Dentro de los noventa (90) días de la fecha en que se deban radicar los informes financieros anuales con la entidad reguladora del estado de domicilio del grupo, entregará cada año al Comisionado una certificación de la entidad reguladora del estado de domicilio sobre la solvencia de cada miembro del grupo asegurador y estados financieros, preparados por contables independientes autorizados, para cada asegurador que sea miembro del grupo.

E. Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los Apartados A, B, C o D, únicamente en cuanto a riesgos ubicados en otras jurisdicciones en que el reaseguro sea requerido por ley o reglamento.

F. Si el asegurador cesionario no está autorizado o acreditado para el trámite de seguros o reaseguros en Puerto Rico, el crédito permitido en los Apartados C y D no se concederá, a menos que el asegurador cesionario estipule en el contrato de reaseguro que:

- (a) El asegurador cesionario se someterá a la jurisdicción de un Tribunal competente en cualquiera de los estados de los Estados Unidos o Puerto Rico y cumplirá con todos los requisitos necesarios para que el Tribunal pueda asumir la jurisdicción, y cumplirá con la sentencia final del Tribunal o Tribunal de Apelaciones, si hubiera una apelación; y

- (b) Designe algún apoderado como su representante autorizado a recibir emplazamientos en caso de surgir cualquier demanda o proceso instado por la compañía cedente o a nombre de ésta.

Se entenderá que lo antes dispuesto no limitará cualquier obligación asumida por las partes en el contrato de reaseguro para someterse a la jurisdicción de algún proceso de arbitraje, ni obviar dicha obligación, si la misma surge del contrato.

G. Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en los Apartados A, B o C, no se permitirá el crédito estipulado en el Apartado D, a menos que el asegurador cesionario acepte las siguientes condiciones en el contrato de fideicomiso:

- (1) No obstante alguna otra disposición en el contrato del fideicomiso, si el fideicomiso fuera insuficiente porque contiene menos de la cantidad que se requiere en el Apartado D(3), o si el fideicomitente del fideicomiso ha sido declarado insolvente o está bajo sindicatura, rehabilitación, liquidación o procedimientos similares, conforme a las leyes de Puerto Rico o del país de domicilio, el fideicomisario deberá cumplir con las órdenes del comisionado que tenga responsabilidad reguladora con respecto al fideicomiso o con las órdenes de un Tribunal en las que se instruya al fideicomisario a traspasar todos los activos del fideicomiso al comisionado con responsabilidad reguladora.
- (2) Los activos serán distribuidos y las reclamaciones serán archivadas y valoradas por el comisionado con responsabilidad reguladora, conforme a las leyes del estado de domicilio del fideicomiso aplicables a la liquidación de compañías de seguros del país.
- (3) Si el comisionado con responsabilidad reguladora determina que los activos del fideicomiso o parte de dichos activos no son necesarios para satisfacer las reclamaciones de los aseguradores cedentes en Estados Unidos o Puerto Rico del fideicomitente del fideicomiso, dichos activos o la parte de los mismos se devolverá por el comisionado con responsabilidad reguladora al fideicomisario para su distribución de acuerdo con los términos del contrato de fideicomiso.
- (4) El fideicomitente deberá renunciar a todo derecho que, conforme a las leyes de los Estados Unidos, estuviera en conflicto con este Artículo.

ARTÍCULO 5 – REASEGURADORES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO

Según establecido en el Apartado A del Artículo 4, el Comisionado podrá permitir que el crédito por el reaseguro sea cedido por un asegurador del país a un asegurador cesionario que tiene licencia para tramitar seguros o reaseguros en Puerto Rico a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en el estado financiero.

ARTÍCULO 6 - CRÉDITO POR REASEGURO- REASEGURADORES ACREDITADOS

A. Según establecido en el Apartado B del Artículo 4, el Comisionado podrá permitir que el crédito por el reaseguro sea cedido por un asegurador del país a un asegurador cesionario acreditado como reasegurador en Puerto Rico a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en el estado financiero, sujeto a que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Radique el Formulario AR-1 debidamente completado, el cual se encuentra adjunto a esta Regla;
 - (2) Radique ante el Comisionado una copia certificada del certificado de autoridad u otra evidencia aceptable que acredite que está autorizado a tramitar seguros o reaseguros en por lo menos un estado de Estados Unidos o, en el caso de una sucursal en los Estados Unidos de un asegurador cesionario extranjero, está autorizado a tramitar seguros o reaseguro en por lo menos un estado de Estados Unidos;
 - (3) Radique anualmente ante el Comisionado una copia del informe financiero que presenta al comisionado de seguros del estado de su domicilio o, en el caso de un asegurador cesionario extranjero, la copia del estado financiero radicado en el estado donde fue admitido y autorizado en los Estados Unidos para tramitar seguros o reaseguros, y una copia de su estado financiero auditado más reciente y deberá:
 - (a) Mantener un excedente con respecto a los tenedores de póliza por una cantidad no menor de \$20,000,000, y cuya acreditación no haya sido denegada por el Comisionado dentro de los noventa (90) días de su radicación; o
 - (b) Mantener un excedente con respecto a los tenedores de póliza menor que \$20,000,000, y cuya acreditación ha sido aprobada por el Comisionado.
- B. Si el Comisionado determina que el asegurador cesionario no ha cumplido o no ha mantenido los requisitos de cualificación, podrá, previa notificación y vista, revocar la acreditación. No se concederá el crédito al asegurador cedente del país si la acreditación del asegurador cesionario ha sido revocada por el Comisionado.

ARTÍCULO 7 - CRÉDITO POR REASEGURO – REASEGURADORES DOMICILIADOS Y AUTORIZADOS EN OTRO ESTADO

- A. Según establecido en el Apartado C del Artículo 4, el Comisionado podrá permitir que el crédito por el reaseguro sea cedido por un asegurador del país a un asegurador cesionario domiciliado y autorizado en otro estado de los Estados Unidos a la fecha en que se reclame el crédito por reaseguro en el informe financiero, sujeto a que se cumpla con los siguientes requisitos:
- (1) Posea su domicilio en un estado cuyas normas con respecto al crédito por reaseguro son sustancialmente similares a las leyes de Puerto Rico o, en el caso de una sucursal de un asegurador extranjero en los Estados Unidos, el estado donde se haya autorizado posea dichas normas;
 - (2) Mantiene un excedente con respecto a los tenedores de póliza de al menos \$20,000,000; y
 - (3) Radique ante el Comisionado el Formulario AR-1 debidamente completado, el cual se encuentra adjunto a esta Regla.
- B. Las disposiciones del Artículo no serán aplicables al excedente cedido y aceptado a tenor con el contrato de fondo común entre aseguradores dentro de un sistema de compañías tenedoras.

Tal como se usa en este Artículo, el término "normas sustancialmente similares" significa las normas con respecto al crédito por reaseguro que el Comisionado determine igualan o superan las normas de esta Regla.

ARTÍCULO 8 - CRÉDITO POR REASEGURO- REASEGURADORES CON FONDOS BAJO FIDEICOMISOS

- A. Según establecido en el Apartado D del Artículo 4, el Comisionado podrá permitir que el crédito por el reaseguro sea cedido por un asegurador del país a un asegurador cesionario, quien, a la fecha en que se reclama dicho crédito en el informe financiero, y de manera subsiguiente mientras se reclame dicho crédito, mantenga un fondo de fideicomiso por la cantidad que se indica a continuación en una institución financiera cualificada en los Estados Unidos o Puerto Rico para el pago de las reclamaciones válidas de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos o Puerto Rico, y de sus cesionarios y sucesores.

El asegurador cesionario presentará anualmente un informe financiero que contenga en esencia la misma información que se requiere en el informe anual de la NAIC para los aseguradores autorizados, de manera que el Comisionado pueda determinar si el fideicomiso tiene suficientes fondos.

- B. Los siguientes requisitos serán aplicables a los distintos aseguradores cesionarios:

- (1) El fondo de fideicomiso de un solo asegurador cesionario consistirá en fondos depositados en el fideicomiso por una cantidad no menor que los pasivos del asegurador cesionario atribuibles al reaseguro cedido por aseguradores domiciliados en los Estados Unidos o Puerto Rico. Además, el asegurador cesionario mantendrá un excedente en el fideicomiso no menor de \$20,000,000.
- (2) (a) El fondo del fideicomiso de un grupo que incluya suscriptores incorporados y suscriptores individuales no incorporados comprenderá lo siguiente:
 - (i) Respecto al reaseguro cedido mediante un contrato de reaseguro iniciado, enmendado o renovado a partir del 1 de agosto de 1995, fondos por una cantidad que sea al menos equivalente al pasivo del grupo atribuible a los seguros cedidos a cualquier miembro del grupo por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos;
 - (ii) Respecto al reaseguro cedido mediante un contrato de reaseguro iniciado en o antes del 31 de julio de 1995 o antes, y que no se haya enmendado o renovado después de esa fecha, fondos por una cantidad que sea al menos equivalente al pasivo por concepto de seguros y reaseguro atribuible a seguros suscritos en los Estados Unidos; y
 - (iii) Además de los fondos depositados en el fideicomiso, el grupo mantendrá un excedente depositado en el fideicomiso, del cual la cantidad de \$100,000,000 será para el beneficio común de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos o Puerto Rico de cualquiera de los miembros del grupo, mientras exista la cuenta.

- (b) Los miembros incorporados del grupo no se dedicarán a ningún otro negocio que no sea la suscripción de seguros como miembros del grupo y estarán sujetos al mismo nivel de regulación y control de solvencia por parte de la agencia reguladora del estado de domicilio del grupo que el requerido para los miembros no incorporados. Dentro de los noventa (90) días de la fecha en que se deben radicar los informes financieros con la agencia reguladora del estado de domicilio del grupo, el grupo deberá proveer al Comisionado:
 - (i) Una certificación anual de la agencia reguladora en el estado de domicilio del grupo con respecto a la solvencia de cada miembro suscriptor del grupo; o
 - (ii) Si una certificación no estuviera disponible, un estado financiero preparado por contadores autorizados independientes, de cada miembro suscriptor del grupo.
 - (3) (a) El fondo de fideicomiso de un grupo incorporado de aseguradores, bajo una administración común, cuyos miembros poseen un excedente combinado con respecto a los titulares de póliza mayor de \$10,000,000,000 y que haya tramitado seguros de manera continua fuera de los Estados Unidos o Puerto Rico al menos durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la solicitud de acreditación:
 - (i) Tendrá fondos depositados en fideicomiso por una cantidad que sea equivalente al menos al pasivo de los aseguradores cesionarios atribuible a los seguros cedidos por aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos o Puerto Rico a cualquiera miembros del grupo, en virtud de los contratos de reaseguro emitidos a nombre del grupo;
 - (ii) Mantendrá un excedente en fideicomiso de \$100,000,000, depositado en beneficio común de los aseguradores cedentes domiciliados en los Estados Unidos o Puerto Rico de cualquier miembro del grupo, y
 - (iii) Radicará el Formulario AR-1 debidamente completado, como evidencia del sometimiento al Comisionado a los fines de que se examinen los libros y récords de cualquiera de sus miembros, y certificará que cualquier miembro examinado asumirá los costos del examen.
 - (b) Dentro de los noventa (90) días de la fecha en que se debe radicar el informe financiero con la agencia reguladora del estado de domicilio del grupo, el grupo radicará ante el Comisionado una certificación anual de la agencia reguladora de los miembros con respecto a la solvencia de cada miembro suscriptor y los informes financieros, preparados por contadores autorizados independientes, para cada miembro suscriptor del grupo.
- C. (1) No se concederá el crédito por reaseguro a menos que el comisionado del estado de domicilio del fideicomiso haya aprobado el tipo de fideicomiso y las enmiendas al mismo, o que hayan sido aprobadas por el comisionado de otro estado, quien, conforme a los términos del contrato de fideicomiso, haya asumido la responsabilidad regulatoria con respecto

al fideicomiso. Además, se radicarán ante el comisionado de cada estado en que estén domiciliados los beneficiarios del asegurador cedente, constancia del tipo de fideicomiso y toda enmienda al mismo. El contrato de fideicomiso dispondrá que:

- (a) Las reclamaciones en controversia se tendrán por válidas y ejecutables con respecto a los fondos del fideicomiso en tanto hayan transcurrido treinta (30) días de dictada una sentencia final y firme por un Tribunal en cualquiera de los estados de los Estados Unidos o Puerto Rico;
 - (b) La titularidad de los activos del fideicomiso se otorgará al fideicomisario a beneficio de los aseguradores cedentes del fideicomitente en los Estados Unidos o Puerto Rico y de sus cesionarios y sus sucesores;
 - (c) El fideicomiso estará sujeto a examen, según lo determine el Comisionado;
 - (d) El fideicomiso permanecerá en vigor mientras el asegurador cesionario, o algún miembro o ex-miembro de un grupo de aseguradores, tenga obligaciones insatisfechas, conforme al contrato de reaseguro objeto del fideicomiso; y
 - (e) No más tarde del 31 de marzo de cada año, el fideicomisario radicará un informe financiero ante el Comisionado en el que detallará el balance del fideicomiso y las inversiones del fideicomiso al cierre del año anterior. El fideicomisario certificará la fecha de extinción del fideicomiso, si se contempla la misma, o certificará que el fideicomiso no se extinguirá antes del 31 de diciembre del año corriente.
- (2)
- (a) No obstante lo dispuesto en alguna disposición del contrato de fideicomiso, si el fondo de fideicomiso fuera insuficiente debido a que no alcanza la cantidad que se requiere en este Artículo o si el fideicomitente se ha declarado insolvente o se ha sometido a la sindicatura, rehabilitación, liquidación o algún procedimiento similar, conforme a las leyes de Puerto Rico o a las leyes de su país de domicilio, el fideicomisario deberá cumplir con la orden del comisionado que tenga autoridad regulatoria con respecto al fideicomiso o la orden del Tribunal competente en la que se instruya al fideicomisario a traspasar a dicho comisionado u otro síndico designado todos los activos del fideicomiso.
 - (b) Los activos serán distribuidos y las reclamaciones serán archivadas y valoradas por el comisionado con responsabilidad reguladora, conforme a las leyes del estado de domicilio del fideicomiso aplicables a la liquidación de compañías de seguros del país.
 - (c) Si el comisionado con autoridad regulatoria respecto a los activos del fideicomiso determina que los activos en el fondo fiduciario no son suficientes para cumplir con las reclamaciones de los beneficiarios del fideicomiso, éste podrá devolver los activos, o parte de éstos, al síndico, para que realice la distribución de activos conforme al contrato de fideicomiso.
 - (d) El asegurador cedente renunciará a cualquier derecho, aparte de

aquellos concedidos bajo las leyes de Estados Unidos, que resulten inconsistentes con este Artículo 8.

D. Para propósito de esta Regla, el término "pasivo" significará el pasivo bruto del asegurador atribuible al reaseguro cedido por aseguradores domiciliados en los Estados Unidos o Puerto Rico que no esté garantizado por otro medio aceptable, e incluirá:

(1) Respecto a los seguros cedidos por aseguradores del país autorizados a tramitar seguros contra accidentes, seguros de salud y seguros de propiedad y contingencia:

- (a) Pérdidas y gastos de pérdidas asignadas pagados por el asegurador cedente, recuperables del asegurador cesionario;
- (b) Reservas para pérdidas informadas y pendientes de determinación;
- (c) Reservas para pérdidas incurridas pero no informadas;
- (d) Reservas para gastos de pérdidas asignadas; y
- (e) Primas no devengadas.

(2) Respecto a seguros cedidos por aseguradores del país autorizados a suscribir seguros de vida, seguros de salud y anualidades:

- (a) Reservas totales para las pólizas de seguro de vida y el valor neto de las pólizas teniendo en cuenta los préstamos hechos contra las pólizas y las primas vencidas y diferidas;
- (b) Reservas totales para las pólizas contra accidentes y las pólizas de seguro de salud;
- (c) Fondos de depósito y otros pasivos, sin contingencia de pólizas de seguro de vida o incapacidad; y
- (d) Pasivos por concepto de reclamaciones de pólizas y contractuales.

E. Los activos depositados en fideicomiso a tenor con este Artículo se valorarán según el valor en el mercado y comprenderán únicamente dinero en dólares americanos, certificados de depósito emitidos por una institución financiera de Estados Unidos o Puerto Rico, cartas de crédito limpias, irrevocables, incondicionales y de renovación automática emitidas o confirmadas por una institución financiera autorizada en los Estados Unidos o Puerto Rico, e inversiones del tipo especificadas en este Artículo, pero las inversiones en alguna entidad que controle el fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso o que controlan ambos o que sean emitidas por dicha entidad, no excederán el cinco por ciento (5%) del total de las inversiones.

Las inversiones extranjeras autorizadas en los incisos (1)(e), (3), (6)(b) o (7) no excederán el veinte por ciento (20%) del total de las inversiones en el fideicomiso, ni más del diez por ciento (10%) del total de las inversiones en el fideicomiso podrán ser valores contabilizados en moneda extranjera. Para fines de este Artículo, el recibo de un depósito en dólares americanos que represente el derecho de una inversión extranjera, se clasificará como una inversión extranjera hecha en divisas. Los activos del fideicomiso establecido para cumplir con los requisitos de este Artículo se invertirán sólo de la siguiente manera:

- (1) Obligaciones gubernamentales que no estén en mora con respecto al principal o a los intereses, que sean válidas y legalmente autorizadas y que sean emitidas, asumidas o garantizadas por:
 - (a) El Gobierno de Estados Unidos o por alguna agencia o entidad del Gobierno de Estados Unidos;
 - (b) Los estados de los Estados Unidos;
 - (c) Los territorios, posesiones u otras unidades gubernamentales de los Estados Unidos;
 - (d) Las agencias o dependencias gubernamentales mencionadas en los subincisos (b) y (c), si las obligaciones son pagaderas, conforme a derecho, con respecto al principal y a los intereses, de fondos derivados de impuestos gravados o que se requieren por ley que se graven o de rentas especiales adecuadamente garantizadas o gravadas por otro medio o que se requiera por ley que se provean para pagar dichas obligaciones, pero las obligaciones no serán elegibles a inversión si son pagaderas sólo de fondos de gravámenes especiales sobre mejoramiento a la propiedad inmueble; o
 - (e) El gobierno de algún otro país que sea miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuyas obligaciones gubernamentales tengan una clasificación A o superior, o su equivalente, por una agencia clasificadora que sea reconocida por la Oficina de Valoración de Títulos de la NAIC (Securities Valuation Office o SVO);
- (2) Obligaciones que se emiten en los Estados Unidos o Puerto Rico, o que se emiten en dólares en un mercado fuera de los Estados Unidos, por una institución solvente de los Estados Unidos (aparte de una compañía de seguros), o que son asumidas o garantizadas por una institución solvente de los Estados Unidos (aparte de una compañía de seguros) y que no esté en mora en cuanto al principal o los intereses de dichas obligaciones, siempre que:
 - (a) Tengan una clasificación de A o mayor (o su equivalente), según una agencia clasificadora reconocida por la SVO, o si no estuvieran clasificadas, tengan una estructura similar y características esenciales que tienen otras obligaciones de la misma institución con dicha clasificación;
 - (b) Estén aseguradas por al menos un asegurador autorizado (aparte del asegurador inversionista o la empresa matriz o una subsidiaria del asegurador inversionista) a asegurar obligaciones en Puerto Rico y teniendo en cuenta los seguros, posean una clasificación AAA (o su equivalente) por una agencia clasificadora reconocida por la SVO; o
 - (c) Posea una designación de Clase Uno o Clase Dos ("Class One or Two") por la SVO;
- (3) Obligaciones emitidas, asumidas o garantizadas por una institución solvente fuera de los Estados Unidos o Puerto Rico autorizada en un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico u obligaciones de corporaciones de los Estados Unidos emitidas en divisas, siempre y cuando las obligaciones tengan una

clasificación A o más, o su equivalente, por una agencia clasificadora reconocida por la SVO;

(4) Las inversiones hechas a tenor con los incisos (1), (2) ó (3) de este Artículo 8E, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- (a) No se harán inversiones en las obligaciones de una institución que no sea una institución que emita valores hipotecarios, ni se tomará préstamo contra dichas obligaciones, por una cantidad en exceso del cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso;
- (b) La inversión en determinado valor hipotecario no excederá el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso;
- (c) El total conjunto de la inversión en los valores hipotecarios no excederá el veinticinco por ciento (25%) de los activos del fideicomiso; y
- (d) Las acciones preferidas o garantizadas por una institución solvente de los Estados Unidos o Puerto Rico son inversiones permisibles, si todas las obligaciones de la institución son inversiones elegibles, conforme a los incisos (2)(a) y (2)(c) de este Artículo 8E, pero no exceden el dos por ciento (2%) de los activos del fideicomiso.

(5) Para efectos de este Artículo 8:

(a) "Valores hipotecarios"- significan las obligaciones con una clasificación AA o mayor (o el equivalente), otorgada por una agencia clasificadora de valores reconocida por la SVO, que:

(i) Representen la titularidad de uno o más pagarés o certificados de interés o participación en dichos instrumentos (lo cual incluye los derechos que aseguran el pago de intereses o pago puntual a los tenedores de los instrumentos, certificados, o participación de dichos instrumentos o certificados), y que:

I. Estén garantizados mediante un gravamen de primer grado sobre una sola propiedad inmueble, lo cual incluye las acciones adjudicadas a una unidad de vivienda en una cooperativa de vivienda, sea una estructura residencial o una estructura mixta residencial y comercial, o una residencia fabricada, según se define en la Sección 5402(6), 42 U.S.C. 5402, independientemente de si la residencia fabricada se considere propiedad mueble o inmueble conforme al estado en donde ubique; y

II. Fueron emitidos por una cooperativa de ahorros, un banco comercial, una compañía de seguros o alguna institución de naturaleza similar supervisada y examinada por las autoridades de vivienda federales o estatales, o mediante una institución hipotecaria aprobada por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) federal a tenor con las Secciones 1709 y 1715-b 12 U.S.C. 1709 y 1715-b, o, cuando los pagarés se relacionan con una residencia fabricada, por una institución o institución financiera aprobada para fines de seguros por el

- (ii) Estén garantizados por uno o más pagarés o certificados de depósito o participaciones en los pagarés, cuyos términos dispongan el pago del principal, o proyecciones razonables de dichos pagos o que sean instrumentos que cumplan con requisitos de los antes mencionados incisos (I) (i) y (ii).
 - (b) Pagaré- cuando se use en relación con una casa fabricada ("manufactured home"), también incluirá el préstamo, adelanto o venta a crédito evidenciado por un contrato de venta a plazos o algún otro instrumento.
- (6) Participaciones de capital.
- (a) Se permitirá la inversión en acciones comunes o participaciones en sociedades de una institución solvente de los Estados Unidos o Puerto Rico si:
 - (i) Sus obligaciones y acciones preferidas, si los hubiera, son inversiones aceptables conforme a las disposiciones de este Artículo; y
 - (ii) Las participaciones de capital de la institución (excepto en el caso de una compañía de seguros) están registradas en una bolsa de valores nacional conforme a las disposiciones de la Ley de Bolsas de Valores de 1934, 15 U.S.C. 78a - 78kk, o están registradas de alguna otra manera a tenor con dicha ley. Si estuvieran registradas de otra manera, las cotizaciones se proveerán mediante un sistema automatizado a nivel nacional, aprobado por la "National Association of Securities Dealers, Inc." Bajo este inciso, el fideicomiso no invertirá en participaciones de capital una cantidad mayor al uno por ciento (1%) de los activos excedentes del fideicomiso, aun cuando las participaciones de capital no estén registradas y no sean emitidas por una compañía de seguros;
 - (b) Inversiones en acciones comunes de una institución solvente organizada al amparo de las leyes de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, si:
 - (i) Todas sus obligaciones tienen una clasificación A o mayor, o su equivalente, otorgada por una agencia clasificadora reconocida por la SVO; y
 - (ii) Las participaciones de capital de la institución están registradas en una bolsa de valores regulada por el gobierno de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;
 - (c) La inversión en las participaciones de capital de determinada institución no excederá el uno por ciento (1%) de los activos del fideicomiso, ni se hará un préstamo sobre dichas participaciones mayor de esa cantidad. El costo de la inversión en las participaciones de capital hechas a tenor con este inciso, sumado al costo de otras inversiones de participaciones de capital ya

establecidas a tenor con este inciso, no excederá del diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso;

- (7) Las obligaciones emitidas, asumidas o garantizadas por un banco de desarrollo multinacional, siempre y cuando dichas obligaciones tengan una clasificación A o mayor, o su equivalente, otorgada por una agencia de clasificación reconocida por la SVO.
- (8) Compañías de inversiones.
 - (a) Se permitirá la inversión en los valores de una compañía de inversiones registrada a tenor con la Ley de Compañías de Inversiones de 1940, 15 U.S.C. 80a, si la compañía de inversiones:
 - (i) Invierte al menos el noventa por ciento (90%) de sus activos en valores que cualifican como inversiones conforme a los incisos (1), (2) ó (3) de este Artículo 8E, o invierte en valores que el Comisionado determine que son sustancialmente similares a los tipos de valores indicados en los incisos (1), (2) ó (3) de este Artículo 8E; o
 - (ii) Invierte al menos el noventa por ciento (90%) de sus activos en los tipos de participaciones de capital que cualifican como inversiones conforme al inciso (6)(a) de este Artículo 8E;
 - (b) Las inversiones del fideicomiso en las compañías de inversión realizadas a tenor con este inciso no excederán lo siguiente:
 - (i) Las inversiones que cualifican bajo el inciso 8(a)(i) precedente no excederán el diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso y la cantidad total de las inversiones en las compañías de inversiones cualificadas no excederá del veinticinco por ciento (25%) de los activos del fideicomiso, y
 - (ii) Las inversiones en una compañía de inversiones cualificada conforme al inciso (a)(ii) no excederán el cinco por ciento (5%) de los activos del fideicomiso y la cantidad total de las inversiones en las compañías de inversiones cualificadas será incluido al computar el valor total permitido de las participaciones de capital bajo el inciso (6)(a) de este Artículo 8E.
- (9) Cartas de Crédito.
 - (a) Para que una carta de crédito sea considerada como activo del fideicomiso, el fideicomisario tendrá que tener el derecho y la obligación, a tenor con el contrato de fideicomiso o algún otro contrato (debidamente aprobado por el Comisionado), de girar de inmediato la cantidad total de la carta de crédito y depositar los fondos obtenidos en la cuenta del fideicomiso para los beneficiarios del fideicomiso.
 - (b) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario será responsable por su negligencia, conducta dolosa o falta de buena fe. Si el fideicomisario dejara de girar contra la carta de crédito en las circunstancias en que sea requerido, se entenderá que su conducta ha sido negligente o dolosa.

- F. La garantía concedida al asegurador cedente por un asegurador cesionario, según establecida en el Artículo 10 de esta Regla, será aplicable, hasta agotar la misma, al pago del pasivo por parte del asegurador cesionario al asegurador cedente tenedor de la garantía específica, como condición previa para que el asegurador cedente pueda presentar una demanda de cobro contra el fideicomiso.

ARTÍCULO 9 - CRÉDITO POR REASEGURO REQUERIDO POR LEY

El Comisionado podrá conceder el crédito por el reaseguro cedido por un asegurador del país a un asegurador cesionario que no cumpla con los requisitos de los apartados A, B, C y D del Artículo 4, únicamente en cuanto a los riesgos localizados en las jurisdicciones en que el reaseguro sea requerido por ley o reglamento. Tal como se usa en este Artículo, "jurisdicción" significará un estado, distrito o territorio de los Estados Unidos y del gobierno legítimo de alguna otra nación.

ARTÍCULO 10 - CONCESIÓN DE ACTIVO O REDUCCIÓN DE PASIVO EN CASO QUE EL REASEGURO SEA CEDIDO A UN ASEGURADOR CESIONARIO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 5 AL 9.

- A. El Comisionado podrá conceder una reducción del pasivo por concepto del reaseguro cedido por un asegurador del país a un asegurador cesionario, que no cumpla con los requisitos del Artículo 4, por una cantidad que no exceda el pasivo contabilizado del asegurador cedente. La reducción se hará por la cantidad de los fondos depositados a nombre del asegurador cedente, incluyendo los fondos depositados en fideicomiso para el beneficio exclusivo del asegurador cedente, según establecido en el contrato en el cual el asegurador cesionario otorgó la garantía de pago de las obligaciones contraídas bajo el contrato de reaseguro.

La garantía permanecerá depositada en cualquiera de los estados de Estados Unidos o Puerto Rico, sujeto a retiro únicamente por el asegurador cedente o bajo su control exclusivo o, en el caso de un fideicomiso, depositado en una institución financiera cualificada en Estados Unidos o Puerto Rico. Dicha garantía podrá ser prestada en cualquiera de las siguientes formas:

- (1) Dólares americanos;
- (2) Valores registrados por la SVO y que cualifiquen como activos;
- (3) Cartas de crédito limpias, irrevocables, incondicionales y de renovación automática emitidas o confirmadas por una institución cualificada en los Estados Unidos, vigentes al 31 de diciembre del año con respecto al cual se hace la radicación, y que estén en manos de la compañía cedente, o depositadas en fideicomiso para dicha compañía, dentro de la fecha de radicación del informe financiero anual. Las cartas de crédito que cumplan con las normas de aceptabilidad del emisor a las fechas de su emisión (o confirmación), aunque posteriormente la institución que efectuó dicha emisión o confirmación ya no cumpla con las normas, se aceptarán como garantía hasta su vencimiento, prórroga, renovación o enmienda, cual ocurra primero; o
- (4) Toda garantía que sea considerada aceptable por el Comisionado.

- B. Sólo se admitirá, a tenor con este Artículo, el activo o reducción de pasivo relacionado con el reaseguro cedido al asegurador cesionario cuando se hayan cumplido con los requisitos del Artículo 14 y las partes aplicables de los Artículos 11, 12 y 13 de esta Regla.

ARTÍCULO 11 - CONTRATOS DE FIDEICOMISO CONFORME AL ARTÍCULO 10

- A. Para efectos de este Artículo:

- (1) "Beneficiario"- significa la entidad para cuyo beneficio exclusivo se establece el fideicomiso y todo sucesor de dicho beneficiario que proceda en derecho. Si el Tribunal nombra un sucesor al beneficiario designado, el beneficiario designado incluirá y se limitará al síndico, (sea conservador, rehabilitador o liquidador) designado por el Tribunal del estado de domicilio del fideicomiso.
- (2) "Fideicomitente"- significa la entidad que establece un fideicomiso para el beneficio exclusivo del beneficiario. Cuando se establece en conjunto con un contrato de reaseguro, el fideicomitente será el asegurador cesionario que no está autorizado o acreditado.
- (3) "Obligaciones", según utilizado en el Apartado B(11), significará:
 - (a) Pérdidas reaseguradas y gastos por pérdidas pagadas por la compañía cedente, pero no recuperadas del asegurador cesionario;
 - (b) Reservas para pérdidas reaseguradas reportadas y pendientes de resolución;
 - (c) Reservas para pérdidas reaseguradas incurridas pero no informadas; y
 - (d) Reservas por gastos de pérdidas reaseguradas y primas no devengadas.

- B. Condiciones.

- (1) El contrato de fideicomiso será otorgado por el beneficiario, el fideicomitente y un fideicomisario, éste último será una institución financiera cualificada de Estados Unidos o Puerto Rico.
- (2) El contrato de fideicomiso dispondrá la creación de una cuenta de fideicomiso en la que se depositarán los activos.
- (3) El fideicomisario mantendrá todos los activos de la cuenta del fideicomiso en las oficinas del fideicomisario en cualquiera de los estados de los Estados Unidos o Puerto Rico.
- (4) El contrato de fideicomiso:
 - (a) Dispondrá que el beneficiario tendrá el derecho a retirar activos de la cuenta del fideicomiso en todo momento, sin previo aviso al fideicomitente, sujeto únicamente a la notificación por parte del beneficiario al fideicomisario;

- (b) No requerirá la presentación de ningún otro documento para el retiro de los activos, salvo que se podrá requerir que el beneficiario firme un recibo para los activos retirados;
 - (c) No estará sujeto a condición alguna o estipulación, aparte de lo dispuesto en el contrato de fideicomiso; y
 - (d) No contendrá ninguna referencia a otro contrato o documento salvo como se dispone en el inciso (11) de esta Sección B del Artículo 11.
- (5) El contrato de fideicomiso se establecerá para el beneficio exclusivo del beneficiario.
- (6) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario:
- (a) Recibirá los activos y mantendrá los mismos en un lugar seguro;
 - (b) Determinará que los activos podrán ser negociados por el beneficiario, o por el fideicomisario bajo las indicaciones del beneficiario, sin el consentimiento o firma del fideicomitente o alguna otra persona o entidad;
 - (c) Proveerá al fideicomitente y al beneficiario una relación de todos los activos en la cuenta del fideicomiso, al final de cada trimestre;
 - (d) Notificará al fideicomitente y al beneficiario dentro de diez (10) días de efectuarse, de todo depósito o retiro de la cuenta del fideicomiso;
 - (e) A petición por escrito del beneficiario, tomará de inmediato las medidas que fueran necesarias para traspasar de manera absoluta e inequívoca la titularidad y los derechos de los activos depositados en la cuenta del fideicomiso al beneficiario, además de entregar los activos físicamente a la custodia del beneficiario; y
 - (f) No permitirá sustituciones o retiros de activos de la cuenta del fideicomiso, excepto mediante instrucciones por escrito del beneficiario. No obstante, al vencer algún activo del fideicomiso, el fideicomisario podrá liquidar dicho activo, siempre y cuando el producto de la liquidación sea depositado en la cuenta del fideicomiso. El fideicomisario deberá notificar al beneficiario de la liquidación.
- (7) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario notificará por escrito al beneficiario de la terminación de la cuenta de fideicomiso por lo menos con treinta (30) de anticipación.
- (8) El contrato de fideicomiso estará sujeto a las leyes del estado de domicilio del fideicomiso y se registrará por éstas.
- (9) El contrato de fideicomiso prohibirá el uso del caudal del fideicomiso para el pago de comisiones o para reembolsar los gastos del fideicomisario. Para que se pueda considerar que la carta de crédito es un activo del fideicomiso, el fideicomisario tendrá el derecho y la obligación, a tenor con el contrato de fideicomiso o algún otro convenio vinculante (debidamente aprobado por el Comisionado), de girar de inmediato la cantidad total de la carta de crédito y depositar los fondos en el

fideicomiso para los beneficiarios del fideicomiso, en caso de expirar la carta de crédito sin que sea renovada o reemplazada.

- (10) El contrato de fideicomiso dispondrá que el fideicomisario será responsable por su negligencia, conducta dolosa o falta de buena fe. Si el fideicomisario dejara de girar contra la carta de crédito en las circunstancias en que dicho acto sea requerido, se entenderá que su conducta ha sido negligente o dolosa.
- (11) No obstante lo establecido en alguna otra disposición, cuando el contrato de fideicomiso sea establecido en conjunto con un contrato de reaseguro, en cuanto a riesgos que no sean de vida, anualidades y accidentes y salud, para los cuales se acostumbre a proveer un contrato de fideicomiso con un propósito específico, el contrato de fideicomiso podrá disponer que el asegurador cedente estará obligado a usar y aplicar los fondos retirados de la cuenta del fideicomiso, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes fines:
 - (a) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por la participación asumida por el asegurador cesionario, conforme al contrato de reaseguro, las pérdidas y gastos por pérdidas asignadas pagadas por el asegurador cedente, pero no recuperadas por el asegurador cesionario, o por las primas no devengadas debidas al asegurador cedente, si no se hubieran pagado de otro manera por el asegurador cesionario;
 - (b) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan el ciento dos por ciento (102%) de la cantidad que se requiere para cumplir con las obligaciones del asegurador cesionario, según el contrato de reaseguro; o
 - (c) Para retirar cantidades que sean iguales a las obligaciones y depositarlas en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada de Estados Unidos o Puerto Rico, aparte de los activos generales, en fideicomisos para los usos y fines especificados en los incisos 11(a) y 11(b) que pudieran ser operantes después del retiro y por el plazo que fuera después de la fecha de terminación, en el caso de que el asegurador cedente haya recibido una notificación de terminación de la cuenta de fideicomiso y no se hayan liquidado ni descargado ninguna de las obligaciones, conforme al contrato de reaseguro del asegurador cesionario, diez (10) días antes de la fecha de terminación.
- (12) No obstante lo establecido en alguna otra disposición, cuando el contrato de fideicomiso sea establecido conforme al Artículo 10 en conjunto con un contrato de reaseguro sobre riesgos de vida, anualidades o accidentes y salud, para los cuales se acostumbre a proveer un contrato de fideicomiso con un propósito específico, el contrato de fideicomiso podrá disponer que el asegurador cedente se obliga a usar y aplicar las cantidades giradas de la cuenta del fideicomiso, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes propósitos:

- (a) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:
 - (i) La participación que corresponde al asegurador cesionario, según estipulado en el contrato de reaseguro, de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas en dicho contrato de reaseguro debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario y
 - (ii) La participación que corresponde al asegurador cesionario, según estipulado en el contrato de reaseguro, de las pólizas entregadas y beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario, conforme a los términos y disposiciones de las pólizas reaseguradas por dicho contrato de reaseguro;
- (b) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan la cantidad necesaria para garantizar el crédito o reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente; o
- (c) Para retirar las cantidades que sean iguales a la participación del pasivo que correspondan al asegurador cesionario, en tanto el asegurador cesionario no haya provisto los fondos para dicho pasivo, y depositarlas en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada de Estados Unidos o Puerto Rico, aparte de los activos generales, en fideicomiso para los usos y fines especificados en los incisos 12(a) y 12(b) que pudieran ser operantes después del retiro y por el plazo que fuera después de la fecha de terminación, en el caso de que el asegurador cedente haya recibido una notificación de terminación de la cuenta de fideicomiso y no se hayan liquidado ni descargado ninguna de las obligaciones, conforme al contrato de reaseguro del asegurador cesionario, diez (10) días antes de la fecha de terminación.
- (13) El contrato de reaseguro incluirá lo dispuesto en el Apartado D(1)(b), siempre que así sea requerido en el contrato de fideicomiso.

C. Condiciones permitidas.

- (1) El contrato de fideicomiso podrá disponer que el fideicomisario podrá renunciar tras presentar una notificación de renuncia por escrito, la cual entrará en vigor a partir de noventa (90) días de que el beneficiario y el fideicomitente reciban la notificación. Además, el fideicomisario podrá ser destituido por el fideicomitente mediante notificación por escrito hecha al fideicomisario y al beneficiario, la cual será vigente a partir de noventa (90) días de que el fideicomisario y el beneficiario reciban la notificación, disponiéndose que ni la renuncia ni la destitución entrarán en vigor hasta tanto se haya nombrado debidamente un nuevo fideicomisario y el beneficiario y el fideicomitente hayan aprobado el mismo y todos los activos del fideicomiso se hayan entregado debidamente al nuevo fideicomisario.
- (2) El fideicomitente podrá tener el derecho pleno e irrestricto de ejercer el derecho de voto que corresponda a las acciones depositadas en la cuenta

del fideicomiso y de recibir los pagos de dividendos o intereses que correspondan a las acciones u obligaciones depositadas en la cuenta del fideicomiso. Dichos intereses o dividendos se remitirán a su recibo al fideicomitente o se depositarán en una cuenta separada a nombre del fideicomitente.

- (3) Se podrá autorizar al fideicomisario a invertir los fondos de la cuenta y aceptar sustituciones de los mismos, disponiéndose que no se hará inversión o sustitución alguna sin la aprobación previa del beneficiario, salvo que el contrato de fideicomiso especifique las categorías de inversiones que el beneficiario autoriza al fideicomisario a invertir fondos y aceptar sustituciones sobre inversiones que tengan por lo menos un valor en el mercado igual a los activos retirados y que sean cónsonas con las restricciones dispuestas en el Apartado D(1)(b).
- (4) El contrato de fideicomiso podrá disponer que el beneficiario tendrá la potestad de designar a la persona a quien serán traspasados los activos del fideicomiso, total o parcialmente. Dicho traspaso podrá tener como condición que el fideicomisario reciba otros activos, previo o simultáneamente.
- (5) El contrato de fideicomiso podrá disponer que al cerrarse la cuenta de fideicomiso, todo activo que el beneficiario no haya retirado se podrá entregar al fideicomitente, previa autorización por escrito del beneficiario.

D. Condiciones adicionales aplicables a los contratos de reaseguro:

- (1) El contrato de reaseguro podrá disponer que:
 - (a) Se requiere que el asegurador cesionario otorgue un contrato de fideicomiso y establezca una cuenta de fideicomiso a beneficio del asegurador cedente, especificando los términos del contrato;
 - (b) Se estipule que los activos depositados en la cuenta del fideicomiso se valorarán al valor del mercado actual y constarán únicamente de dólares americanos, certificados de depósito emitidos por un banco de Estados Unidos o Puerto Rico y pagaderos en dólares americanos e inversiones permitidas por el Código o alguna combinación de los anteriores, siempre y cuando las inversiones en una entidad que controla al fideicomitente o al beneficiario del fideicomiso o es controlado por éstos o está bajo el control común de éstos, o las inversiones emitidas por dicha entidad, no excedan el diez por ciento (10%) del total de las inversiones. El contrato de reaseguro podrá disponer además los tipos de inversiones que se depositarán. Cuando el contrato de fideicomiso se otorga en conjunto con un contrato de reaseguro para seguros que no sean seguros de vida, anualidades, seguros contra accidentes y seguros de salud, el contrato de fideicomiso podrá incluir las disposiciones requeridas en el presente inciso en vez de incluirlas en el contrato de reaseguro;
 - (c) Antes de depositar los activos con el fideicomisario, el asegurador cesionario otorgará el contrato de cesión o endosos en blanco o traspasará el título al fideicomisario de todas las acciones, obligaciones u otros activos que requieran dicho contrato de cesión, con el fin de que el asegurador cedente, o el fideicomisario, bajo la dirección del asegurador cedente, pueda negociar dichos

activos, si fuera necesario, sin el consentimiento o la firma del asegurador cesionario o alguna otra entidad;

(d) Se podrá requerir saldar todas las cuentas del asegurador cedente con el asegurador cesionario en efectivo o el equivalente; y

(e) Se podrá estipular que el asegurador cesionario y el asegurador cedente acordarán que los activos en la cuenta del fideicomiso, establecida a tenor con las disposiciones del contrato de reaseguro, podrán ser retirados por el asegurador cedente en el momento que fuera, no obstante alguna otra disposición del contrato de reaseguro, y podrán ser usados y aplicados por el asegurador cedente o sus sucesores en derecho, incluyendo, entre otros, los síndicos liquidadores, rehabilitadores, conservadores o de otra índole, sin disminución debido a la insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario, sólo para los siguientes fines:

(i) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:

(I) La participación que corresponde al asegurador cesionario, según estipulado en el contrato de reaseguro, de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas en dicho contrato de reaseguro debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aún no se hayan recuperado del asegurador cesionario;

(II) La participación que corresponda al asegurador cesionario, según estipulado en el contrato de reaseguro, de las pólizas entregadas y beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente; y

(III) Toda otra cantidad que fuera necesaria para garantizar el crédito o la reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.

(ii) Para pagar al asegurador cesionario las cantidades depositadas en la cuenta del fideicomiso que excedan la cantidad necesaria para garantizar el crédito o reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente.

(2) El contrato de reaseguro podrá disponer además que:

(a) El asegurador cesionario tendrá el derecho de solicitar la aprobación del asegurador cedente para retirar todos o parte de los activos de la cuenta del fideicomiso y traspasar dichos activos al asegurador cesionario, y el asegurador cedente no se negará a conceder dicha aprobación de manera irrazonable o arbitraria, siempre y cuando que:

(i) Al momento del retiro, el asegurador cesionario reemplazará los activos retirados con otros activos cualificados con un valor en el mercado igual al valor de los activos retirados, de manera que se mantenga en todo momento la cantidad requerida en la cuenta;
o

- (ii) Después del retiro y traspaso, el valor en el mercado de la cuenta del fideicomiso no sea menor del ciento dos por ciento (102%) de la cantidad requerida.
- (b) Se devolverá toda cantidad retirada en exceso de las cantidades que sean requeridas en el inciso (1)(e) de este Artículo 10 y se harán pagos por intereses a una tasa que no exceda la tasa preferente de intereses sobre las cantidades depositadas a tenor con el inciso (1)(e) de este Artículo 11;
- (c) Se contemplará que un panel de arbitraje o un Tribunal competente podrá ordenar lo siguiente:
 - (i) El pago de intereses a una tasa distinta a la que se dispone en el subinciso (b);
 - (ii) Costas del Tribunal o los gastos del proceso de arbitraje;
 - (iii) Honorarios de abogados; y
 - (iv) Todo otro gasto razonable.
- (3) Informes financieros. El contrato de fideicomiso se podrá usar para reducir el pasivo por concepto del reaseguro cedido a un asegurador cesionario no autorizado en los estados financieros requeridos por el Comisionado, en cumplimiento con las disposiciones de esta Regla. Además, la reducción por una cuenta aceptable del fideicomiso se podrá hacer por el valor de mercado de los activos aceptables disponibles para retiro de la cuenta del fideicomiso en ese momento, pero dicha reducción no será mayor que las obligaciones específicas conforme al contrato de reaseguro para el cual la cuenta del fideicomiso se estableció como garantía.
- (4) Contratos existentes. Independientemente de la fecha en que entre en vigor esta Regla, todo contrato de fideicomiso o contrato de reaseguro tendrá que cumplir con las disposiciones de esta Regla para que se considere que los mismos son aceptables.
- (5) Si el contrato de fideicomiso no identifica específicamente al beneficiario, según se define el Apartado A, no se interpretará que habrá algún efecto sobre las facultades que pueda emplear o los derechos que pudiera tener el Comisionado, a tenor con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico.

ARTÍCULO 12. CARTAS DE CRÉDITO CONFORME AL ARTÍCULO 10

- A. La carta de crédito tendrá que ser limpia, irrevocable, incondicional y emitida o confirmada por una institución financiera cualificada en Estados Unidos. La carta de crédito tendrá una fecha de emisión y una fecha de vencimiento y estipulará que el beneficiario sólo necesita endosar la carta de crédito y presentarla para obtener fondos, sin necesidad de requerir algún otro documento. La carta de crédito también indicará que no está sujeta a ninguna condición o limitación aparte de lo estipulado en dicha carta de crédito. Además, la carta de crédito en sí, no contendrá ninguna referencia a otros contratos, documentos o entidades, salvo como se dispone en esta Regla.

- B. El epígrafe de la carta de crédito podrá incluir el nombre del solicitante y otra información correspondiente que sirva de referencia para la carta de crédito en un recuadro. El texto en el recuadro indicará claramente que dicha información se provee exclusivamente para fines de identificación interna.
- C. La carta de crédito contendrá una declaración a los efectos de que la obligación de la institución financiera cualificada en Estados Unidos bajo la carta de crédito no estará sujeta al reembolso de los fondos contenidos en la misma.
- D. El término de vigencia de la carta de crédito será de al menos un año y contendrá una cláusula de renovación automática ("evergreen") que impida que la carta de crédito expire, sin que el emisor notifique debidamente su vencimiento. La cláusula de renovación automática dispondrá que el plazo para la notificación no será menor de treinta (30) días previo a la fecha de vencimiento o no renovación.
- E. La carta de crédito indicará si está sujeta a las leyes de Puerto Rico y se rige por éstas o por la publicación titulada "Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios" (UCP) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500), o la publicación sucesora de ésta, y todo giro hecho contra dicha carta se podrá presentar en las oficinas de una institución financiera cualificada en Estados Unidos.
- F. Si la carta de crédito se prepara según las *Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (UCP)* de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500), o la publicación sucesora de ésta, la carta de crédito indicará la prórroga que se concederá para girar contra ésta en caso de que ocurriera alguna de las circunstancias especificadas en el Artículo de la Publicación 500 u otra publicación sucesora.
- G. La carta de crédito será emitida o confirmada por una institución financiera cualificada en los Estados Unidos o Puerto Rico y autorizada a emitir cartas de crédito. Para que una institución financiera sea considerada cualificada en Estados Unidos o Puerto Rico deberá:
- (1) Estar organizada o (en el caso de una oficina en los Estados Unidos de una organización bancaria foránea) que tiene licencia conforme a las leyes de los Estados Unidos, cualquiera de sus estados o Puerto Rico;
 - (2) Estar regulada, supervisada y examinada por autoridades federales o estatales de Estados Unidos o Puerto Rico que tienen autoridad reguladora sobre los bancos y compañías de fideicomiso; y
 - (3) El Comisionado o la SVO han determinado que cumple con los requisitos de condiciones financieras y cumplimiento con los requisitos legales que se consideran necesarias y apropiadas para la regulación de la calidad de las instituciones financieras.
- H. Si la carta de crédito es emitida por una institución financiera cualificada en Estados Unidos o Puerto Rico, autorizada a emitir cartas de crédito, que no sea una institución de las descritas en el Apartado G, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:
- (1) La institución financiera designará una institución financiera cualificada en Estados Unidos como su agente para el recibo y pago de los giros hechos contra la carta; y

- (2) La cláusula de renovación automática dispondrá que, en caso de la no renovación, se notificará con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

I. Disposiciones del contrato de reaseguro.

- (1) El contrato de reaseguro otorgado en conjunto con la carta de crédito podrá disponer lo siguiente:

(a) Se requiere que el asegurador cesionario provea cartas de crédito al asegurador cedente y se especifica su alcance;

(b) Se estipula que el asegurador cesionario y el asegurador cedente acuerdan que en cualquier momento se podrá girar contra la carta de crédito provista por el asegurador cesionario a tenor con las disposiciones del contrato de reaseguro, no obstante alguna otra disposición del contrato, y las cantidades giradas serán usadas por el asegurador cedente o sus sucesores únicamente para alguno de estos fines:

(i) Para pagar o reembolsar al asegurador cedente por:

(I) La participación que corresponde al asegurador cesionario, según estipulado en el contrato específico de reaseguro, de las primas devueltas a los titulares de las pólizas reaseguradas en dicho contrato de reaseguro debido a cancelaciones de las pólizas, pero que aun no se hayan recuperado del asegurador cesionario;

(II) La participación que corresponde al asegurador cesionario, según estipulado en el contrato específico de reaseguro, de las pólizas entregadas y beneficios o pérdidas pagadas por el asegurador cedente, pero que aun no se hayan recuperado del cesionario, conforme a los términos y disposiciones de las pólizas reaseguradas por dicho contrato de reaseguro y

(III) Toda otra cantidad que fuera necesaria para garantizar el crédito o la reducción del pasivo por concepto del reaseguro adquirido por el asegurador cedente;

(ii) En el caso de que la carta de crédito venciera, sin ser renovada, o sea reducida, o reemplazada con una carta de crédito por una cantidad menor y todas las obligaciones del asegurador cesionario a tenor con el reaseguro específico no se hayan liquidado o descargado a los (10) días antes de la fecha de terminación, se podrán retirar cantidades equivalentes a la participación del pasivo que corresponde al asegurador cesionario, en tanto que el asegurador cesionario no haya provisto los fondos para cubrir dicho pasivo y los pasivos exceden el monto de la carta de crédito reducida o de reemplazo, y depositar dichas cantidades en una cuenta separada a nombre del asegurador cedente en una institución financiera cualificada en Estados Unidos o Puerto Rico, aparte de los activos generales, en fideicomiso para los usos y fines especificados en el inciso (1)(b)(i) que pudieran continuar operantes después de la fecha de terminación.

- (c) Todas las disposiciones del inciso (1) serán aplicadas sin disminución por motivo de insolvencia del asegurador cedente o del asegurador cesionario.
- (2) Nada de lo dispuesto en el inciso (1) de esta Sección I del Artículo 12 impedirá que el asegurador cedente y asegurador cesionario acuerden:
 - (a) Un pago por intereses, a una tasa que no excederá la tasa preferente de intereses sobre las cantidades depositadas a tenor con el inciso (1)(b) de esta Sección I del Artículo 12 o
 - (b) La devolución de fondos retirados contra las cartas de crédito en exceso de las cantidades requeridas para el pago dispuesto en el inciso (2)(a) precedente o en exceso de alguna cantidad que se determine posteriormente que no sea pagadera.

ARTÍCULO 13. OTROS CRÉDITOS

El asegurador cedente podrá contabilizar como crédito los fondos que estén libre de gravamen retenidos por el asegurador cedente en Estados Unidos o Puerto Rico sujetos a retiro únicamente por el asegurador cedente y bajo su control exclusivo.

ARTÍCULO 14. CONTRATOS DE REASEGURO

No se concederá crédito, ni se permitirá que se contabilice como activo o una reducción del pasivo del asegurador cedente por reaseguro efectuado a tenor con los Artículos 5 al 9 de la Regla, a menos que el contrato de reaseguro:

- A. Incluya una cláusula de insolvencia adecuada a tenor con el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico; e
- B. Incluya una disposición a tenor con el Artículo 4 mediante la cual el asegurador cesionario, si no es un asegurador cesionario autorizado, se ha sometido a la jurisdicción de un panel de mediación alterna o un Tribunal competente dentro de Estados Unidos, acordando que cumplirá con todos los requisitos para que el Tribunal o panel puedan ejercer su jurisdicción, designando un agente autorizado a recibir emplazamientos y consintiendo a reconocer la decisión final del Tribunal o panel.

ARTÍCULO 15. CONTRATOS AFECTADOS

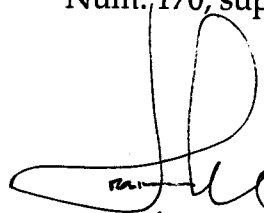
Para que se pueda conceder algún crédito al asegurador cedente por el reaseguro, toda transacción nueva y de renovación de reaseguro efectuada después la fecha de vigencia de esta Regla deberá cumplir con los requisitos aquí dispuestos.

ARTÍCULO 16. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA

Esta Regla entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.



RAMÓN L. CRUZ COLÓN
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 25 AGOSTO 2011

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: